

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE
ABEJORRAL-ANTIOQUIA

Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós
(2022)

Proceso	Verbal Sumario-Fijación de Alimentos y Custodia de Menor
Demandante	Nazareth Palacio Hincapie
Demandado	Ana María Mazo Loaiza
Radicado	05-002-31-89-001-2022-00094
Interlocutorio	Nro. 079
Asunto	Admite demanda

Atendiendo a que a partir del primero (01) de noviembre del corriente, tomé nuevamente posesión del cargo de Juez del Circuito de Abejorral, con ocasión del cambio de secretario por el concurso de empleados judiciales que se presentó a partir del día veinte (20) de octubre último, el día de hoy fui informado verbalmente por el secretario que el anterior titular había dejado pendiente de trámite unas demandas, entre las cuales se encontró la promovida por la señora NAZARETH PALACIO HINCAPIE a través de apoderado judicial y referida a una fijación de cuota alimentaria y asignación de custodia y cuidado personal en relación con el joven MIGUEL ÁNGEL ARANGO MAZO NUIP 1.026.138.559, razón por la cual estando de por medio derechos de niños, niñas y/o adolescentes al amparo del artículo 44 de la Carta Política y la ley 1098 de 2006, se procedió en forma inmediata al estudio de dicha actuación.

En el estudio se evidenció, que la demanda fue promovida inicialmente en agosto veintitrés (23) del corriente ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Abejorral, allí se expuso como hechos relevantes, que los ciudadanos ANDERSON ARANGO PALACIO cédula 1.022.033.169 (hoy fallecido) y ANA MARÍA MAZO LOAIZA cédula 1.022.033.527, habían convivido por varios años y de dicha unión se procreó al menor MIGUEL ÁNGEL ARANGO MAZO, que ante el fallecimiento del joven ANDERSON ocurrido el día 20/10/2013, se tramitó solicitud de pensión de sobreviviente ante el Fondo de Pensiones Protección S.A, prestación que había sido asignada a la demandada y a su hijo en una proporción de 50% cada uno.

También se dijo que desde el año dos mil veinte (2020), la señora ANA MARÍA MAZO LOIZA no está al cuidado del menor MIGUEL ÁNGEL ARANGO

MAZO y menos asume su responsabilidad económica, por lo que han sido los abuelos paternos y maternos quienes vienen asumiendo las obligaciones para con el joven en cita, esto es, MARIA TERESA LOAIZA BÍLBAO, NAZARETH PALACIO HINCAPIA y JORGE IVÁN ARANGO.

Igualmente, se anunció, que el menor y una de sus abuelas acudieron ante la Comisaría de Familia de Abejorral a buscar ayuda para su caso, pero a las citaciones efectuadas a la señora ANA MARÍA MAZO LOIZA en junio y agosto del año dos mil veintiuno (2021), ésta no compareció y hasta el momento ha mantenido silencio frente a los reclamos efectuados por los abuelos en relación con los gastos del menor, pese a que fue contactada personalmente en el municipio de la Ceja en donde reside.

Que el joven MIGUEL ÁNGEL se comunica con su progenitora únicamente vía celular, pero ésta no brinda apoyo de ninguna naturaleza pese a recibir la pensión y tener sus propios ingresos por la labor que presta en la Clínica Somer de Rionegro-Antioquia como auxiliar administrativa.

Seguidamente, el Juzgado Municipal en proveído de agosto veinticuatro (24) del presente año, consideró no ser el competente para conocer de la demanda, puesto que si bien era cierto el actual Código General del Proceso le asignó a esos despachos el conocimiento de los asuntos de familia que se ventilasen en única instancia, ello lo fue para los eventos en que en dicha localidad no existiese Juez de Familia, caso que no era el de Abejorral por cuanto en este municipio si existe un Juez del Circuito que conoce de asuntos civiles, penales, laborales y de familia, razón por la cual era este Juzgado quien debía asumir el conocimiento de la demanda y ordenó la remisión de la misma, hecho que ocurrió el día 25/08/2022.

Al avocarse el estudio por el anterior titular, en proveído de octubre diez (10) último, se indicó que la demanda adolecía de algunas falencias que impedían su admisión de cara a lo contemplado en el artículo 82 del Código General del Proceso, habiéndose referido en dicha decisión una a una las falencias advertidas y por ello conforme lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, inadmitió y concedió el término de cinco (05) días siguientes a la ejecutoria para que la parte interesada subsanara so pena de rechazo.

Estando dentro del término, el apoderado judicial allegó nuevo poder otorgado por la dama NAZARETH PALACIO HINCAPIE cédula 39.381.332, ello en representación del menor MIGUEL ÁNGEL ARANGO MAZO, escrito en el

cual se indica, que se demanda fijación de cuota alimentaria y custodia del menor en cita en contra de la señora ANA MARÍA MAZO LOAIZA con cédula 1.022.033.527, así como otro escrito en donde refiere que atendiendo a los requerimientos del Juzgado en la inadmisión, lo que se pretendía era que se regulara cuota alimentaria a favor del menor MIGUEL ÁNGEL ARANGO MAZO, así como que se fijara su custodia y cuidados personales en la demandante, incluso, que ello fuera de forma provisional, al tiempo que se aportó nuevo libelo de demanda con petición de medidas cautelares, en especial, que se oficie al pagador de la Clínica Somer en Rionegro-Antioquia para que realice el embargo del respectivo porcentaje en relación con el salario que allí devengara la demandada, además, que se oficiara al Fondo de Pensiones Protección S.A, ello a fin de que la suma de dinero que le correspondiera al menor por pensión de sobreviviente de su progenitor, se consignara a órdenes del Juzgado, al tiempo que para acreditar sus dichos se allegó prueba documental consistente en copias de los documentos de identidad y de los mensajes de datos cruzados con la demandante citándole ante la Comisaría de Familia de Abejorral, así como copia del registro civil de defunción de quien en vida respondía al nombre de ANDERSON ARANGO PALACIO.

Ahora, al analizarse lo informado por la apoderado en cumplimiento a la inadmisión, esta instancia advierte que la demanda presentada se ajusta a las exigencias contenidas en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, ésta será admitida dando aplicación a lo normado en el artículo 21, numerales 3º y 7º, 390, numeral 2º, 397, numeral 1º del Parágrafo 2º, máxime que el menor para quien se invocan las pretensiones según lo informado tiene su residencia en esta municipalidad de Abejorral, entonces, según el artículo 97 de la ley 1098 de 2006, es este juzgado el competente para decidir el litigio.

Igualmente, ha de manifestarse, que como con la demanda se invoca se adopten medidas cautelares tendientes a garantizar el interés superior del menor acorde a lo previsto en el artículo 8º del Código de Infancia y Adolescencia, en armonía del artículo 397, numeral 1º y numeral 5º y 6º del artículo 598 del Código General del Proceso, por encontrarla razonable, proporcional y necesaria para la protección de los derechos fundamentales del menor MIGUEL ÁNGEL ARANGO MAZO, se decreta el embargo provisional del salario y demás prestaciones sociales que devengue y/o llegue a devengar la dama ANA MARÍA MAZO LOAIZA del empleador Clínica Somer-Rionegro Antioquia, ello por concepto de cuota provisional de alimentos a favor del referido joven, embargo que lo será en cuantía del veinte por ciento (20%) y para la cual se oficiara al pagador de dicha entidad a efectos de que dichos dineros sean consignados a la cuenta judicial de este despacho ante el Banco Agrario Local, debiéndose advertir, que de no hacerlo, podrán ser objeto de sanciones legales.

También se estima pertinente, razonable y proporcional decretar como medida cautelar el que se oficie al Fondo de Pensiones Protección S.A, ello a efectos de que el valor correspondiente a la pensión de sobreviviente que le fue concedido al menor MIGUEL ÁNGEL ARANGO MAZO, en atención al fallecimiento de su progenitor y que según la demanda hoy la recibe la demandada, sea depositada a órdenes del Juzgado para los fines que se estimen más convenientes al adolescente en cita, debiéndose hacer al referido fondo la prevención de que el desacato a dicha medida, entonces, dará lugar a la imposición de sanciones legales.

De la presente providencia se correrá traslado a la demandada, para que si a bien lo tiene en ejercicio del derecho al debido proceso, defensa y contradicción contenidos en el artículo 29 de la Carta Política, efectúe su correspondiente pronunciamiento dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación. También se informará de la iniciación de este proceso a la Comisaría de Familia y Personería Municipal de esta localidad con sujeción a lo previsto en los artículos 95, 96, 97 y 98 de la ley 1098 de 2006.

Finalmente, habrá de reconocerse personería jurídica para actuar al profesional que presentó la demanda, ello conforme al artículo 73 y 74 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Caldas- Antioquia,

R E S U E L V E :

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda con pretensión de fijación de cuota alimentaria y asignación de custodia y cuidados personales en relación con el menor MIGUEL ÁNGEL ARANGO MAZO, demanda que promueve su abuela paterna NAZARETH PALACIO HINCAPIE, por ser quien hoy tiene a cargo al referido joven; haciéndose saber que la demanda se dirige en contra de la señora ANA MARÍA MAZO LOAIZA.

SEGUNDO: Imprímase a esta demanda el trámite previsto en el artículo 390 y 397 del Código General del Proceso, esto es, que se ventilará por el proceso verbal sumario

TERCERO: Vincúlese y notifíquese el presente auto admisorio de la demanda a la señora ANA MARÍA MAZO LOAIZA, quien tal como se dijo renglones atrás, es la progenitora del menor MIGUEL ÁNGEL ARANGO MAZO y a la Comisaría de Familia de la localidad, para lo de su competencia. Además, notifíquese igualmente de esta decisión a la Personera Municipal, ello con fundamento en el artículo 95 de la ley 1098 de 2006, para lo de su cargo.

CUARTO: Como medidas cautelares pertinentes, proporcionales y razonables dentro de esta causa, se dispone de manera provisional el embargo del veinte por ciento (20%) del salario y demás prestaciones sociales que devengue y/o llegue a devengar la demandada ANA MARÍA MAZO LOAIZA de parte de la empresa Clínica Somer-Rionegro Antioquia y, para la cual se oficiara al pagador de dicha entidad a efectos de que dichos dineros sean consignados a la cuenta judicial de este despacho ante el Banco Agrario Local, debiéndose advertir, que de no hacerlo, podrán ser objeto de sanciones legales.

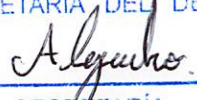
También se estima pertinente, razonable y proporcional decretar como medida cautelar el que se oficie al Fondo de Pensiones Protección S.A, ello a efectos de que el valor correspondiente a la pensión de sobreviviente que le fue concedido al menor MIGUEL ÁNGEL ARANGO MAZO, sea depositada a órdenes del Juzgado para los fines que se estimen más convenientes al adolescente en cita, debiéndose hacer al referido fondo la prevención de que el desacato a dicha medida, entonces, dará lugar a la imposición de sanciones legales.

QUINTO: Conforme lo establecido en el Código General del Proceso (ley 1564 de 2012), se reconoce personería para actuar en calidad de apoderada Judicial de la interesada NAZARETH PALACIO HINCAPIE a los profesionales del derecho DANIEL RODAS ALZATE, portador de la tarjeta profesional Nro. 341.400 del C.S. de la J, como principal y suplente a la dama MARITZA VALENCIA ARANGO con T.P Nro. 355.413 del C.S.J, localizables en la dirección indicada en la demanda.

NOTIFÍQUESE


SERGIO ZAPATA PATIÑO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
ABEJORRAL - ANTIOQUIA

CERTIFICA
QUE EL PRESENTE AUTO FUE NOTIFICADO POR
ESTADO N° 73 FIJADO HOY 25 Nov. 22
EN LA SECRETARIA DEL DESPACHO SIENDO
LAS 8 A.M.

SECRETARÍA